



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA:

ARTICULO 1º.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la constitución y con el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece La Tasa por la prestación del Servicio Público de Cementerio Municipal, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, de acuerdo con lo previsto en la normativa referida.

HECHO IMPONIBLE:

ARTICULO 2º.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios de Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; conservación de los espacios y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

SUJETO PASIVO:

ARTICULO 3º.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el Servicio que origina el devengo de esta tasa.

RESPONSABLES:

ARTICULO 4º.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES:

ARTICULO 5º.- 1. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre.

2.- No obstante lo anterior, gozarán de exención los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

BASE IMPONIBLE:

ARTICULO 6º.- El importe estimado de esta tasa no excede en su conjunto del coste previsible del servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 3/1988.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

a) *Por uso de sacos de plástico: 4,20 euros.*

b) *Por el uso de sudarios: 12,60 euros*

c) *C) por exhumación: 68,20 euros.*

d) *Por inhumación: 31,50 euros.*

e) *Asignación de terrenos para panteones, por cada metro cuadrado de terreno: 52,50 euros.*

Por realización de reparaciones o de trabajos de conservación y limpieza, bien a instancia de parte o bien de oficio, cuando, requerido para ello, el particular no atendiese el requerimiento en el plazo concedido al efecto, además del valor de los materiales empleados, se exigirá por cada operario y hora 13,22 euros

DEVENGO:

ARTICULO 7º.- Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio, entendiéndose que esta iniciación se produce con la solicitud de aquél.

GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN:

ARTICULO 8º.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

INFRACCIONES Y SANCIONES:



AYUTAMIENTO DE MULA

SECRETARÍA

ARTÍCULO 9.- Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

VIGENCIA:

ARTICULO 10º.- Esta ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1.990, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación: 9/11/1989 BORM. 295 27/12/1989

Última modificación 21/02/2012. BORM 17/04/2012